

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN

55 del Carmen, núm. 28, antecuerpo.
Teléfono núm. 25-42



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Sabadell para la implantación, con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio económico, de las exacciones que se mencionan.—Página 786.

Real orden desestimando instancia del Alcalde y otras representaciones sociales de Catalunya solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las existentes.—Páginas 786 y 787.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Antonio Álvarez de Linera y Grund, Catedrático del Instituto de Canarias, solicitando que a los concursos de traslado a que concurra se tenga en cuenta solamente el informe de las Reales Academias, siempre que por éstas no se hayan publicado los trabajos de que son autores los concursantes.—Página 787.

Otra disponiendo que el Laboratorio de ampliación de estudios de Patología general de la Facultad de Medicina de esta Corte esté a cargo del

Catedrático jubilado D. Amalio Jimeno y Cabañas.—Página 788.

Otra disponiendo se anuncie a oposición la provisión de las plazas de Profesores de cursos prácticos de Mineralogía y Geología y la de Ayudante de la Sección de Geología, vacantes en el Museo Nacional de Ciencias naturales.—Página 788.

Otra disponiendo que D. Francisco de Plá y Laporta, Técnico encargado de prácticas de Laboratorio de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, pase a desempeñar el mismo cargo con la designación de Técnico encargado en el Laboratorio anejo al curso especial de ampliación de Patología de la indicada Facultad de Medicina.—Página 788.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Delgado Flores contra resolución de la Delegación regia de Pósitos de 23 de Febrero de 1922.—Páginas 788 y 789.

Otra ídem ídem interpuesto por don Antonio Miranda y Gallardo contra la resolución de la Delegación regia de Pósitos de 16 de Junio de 1921.—Páginas 789 y 790.

Otra declarando terminado el cometido de la Delegación de este Ministerio en la provincia de Barcelona, creada por Real decreto de 15 de Octubre de 1921, y disponiendo se den las gracias a D. Francisco de A. Bartrina.—Páginas 790 y 791

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Selaméto de pagos.—Página 791.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombro alumnos internos interinos del Laboratorio de Ampliación de Estudios de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central a D. Manuel Pascual González y D. Manuel Ortiz Villajos.—Página 791.

Idem Mozo del Laboratorio de Ampliación de Estudios de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central a D. Salustiano Quintana.—Página 791.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Circular a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio próximo pasado relativa a medidas restrictivas encaminadas a reprimir el contrabando de automóviles.—Página 791.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Rectificación al Real decreto de 8 de Julio próximo pasado aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas.—Página 792.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUTOS SUPLEN.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de 1920, en su párrafo tercero, autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, salvo las referentes a la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos a las relacionadas con la riqueza minera y al desdoblamiento de la contribución urbana.

En su virtud, el Ayuntamiento de Sabadell solicitó del Ministerio de Hacienda la necesaria autorización para aplicar en su presupuesto del actual ejercicio económico de 1922-23 los arbitrios sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas, sobre ostentaciones funerarias y sobre la mejora y entretenimiento del servicio de extinción de incendios.

Las tres exacciones mencionadas están comprendidas en los artículos 71, letra c), y 34 al 96; 71, letra h), y 102 y 23, letra b), y 45, letra h), respectivamente, del citado Proyecto de ley, sin que hayan sido excluidos por el Parlamento; y en el expediente formado al efecto se ha justificado la necesidad en que se encuentra el Ayuntamiento de utilizar tales recursos, una vez agotados los ordinarios, que utiliza en el máximo, para cubrir sus atenciones y el importante déficit de su presupuesto.

Por lo que respecta a la naturaleza de los arbitrios de que se trata, y en su virtud, en equivalencia de los

recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas, es un gravamen cuya administración y recaudación ha de estar a cargo de la Administración de la Hacienda pública; el segundo, tendrá siempre un carácter progresivo en relación al coste de las pompas objeto de imposición, con la exención, en todo caso, de las correspondientes a los entierros de infima categoría; y el tercero es una contribución especial, exigible cuando los servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficien especialmente a personas o clases determinadas.

Todas las expresadas exacciones han de ajustarse a los preceptos del repetido Proyecto de ley, y ser previamente objeto, cada una de ellas, de una ordenanza especial, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 de aquél.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la segunda disposición especial de la ley de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ayuntamiento de Sabadell para la implantación, con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio económico de 1922-23, de las siguientes exacciones, consignadas en el Proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918:

A) Un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas, como complemento y en equivalencia de los recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas del Estado.

B) Un arbitrio sobre las pompas fúnebres; y

C) Una contribución especial sobre el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento.

Artículo segundo. La exacción por el Ayuntamiento de Sabadell de

los mencionados arbitrios y contribución especial, se ha de regir estrictamente por las disposiciones de dicho Proyecto de ley que les son aplicables, previa aprobación de una ordenanza para cada uno de ellos, en cuya formación deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo proyecto.

Dado en el Palacio de la Magdalena, en Santander, a siete de Agosto de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Octubre de 1921, en la que el Alcalde y otras representaciones sociales de Calatayud acuden al Gobierno solicitando se le otorgue el apoyo necesario, por el alto interés que representa para la defensa nacional, el establecimiento en dicha ciudad de hornos eléctricos destinados a la fabricación de aceros especiales conforme al proyecto de la Comisión de Estudios Electro-siderúrgicos de Zaragoza, del cual resultaba la necesidad de un capital de 6.250.000 pesetas para la creación de dicha industria:

Resultando que los peticionarios alegan, en apoyo de su solicitud, que existen en Calatayud y pueden venir con facilidad a dicha ciudad, que tiene una excelente situación estratégica, minerales de hierro excepcionalmente puros y ricos, minerales de manganeso, gran energía hidroeléctrica y combustibles de las minas de Teruel, elementos todos necesarios para la producción de aceros especiales para el ramo de Guerra:

Resultando que a la mencionada instancia se acompaña un informe de la Sección de Movilización de Industrias civiles del Ministerio de la Guerra, en el que manifiesta que a la industria que se proyecta instalar en Calatayud debe concederse el máximo de protección que el Estado confiere, por ser sus productos indispensables al Ejército, su situación de las más convenientes, militar e industrialmente considerada y por constituir un refinado adelanto en la industria general del país, en cuanto a sus procedimientos y elementos de fabricación:

Resultando que con Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de 10 de Enero último, se remitió a éste de Hacienda la instancia y documentos expresados anteriormente:

Resultando que oído el parecer del Negociado correspondiente de esa Subsecretaría, por acuerdo de V. I. de 3 de Mayo último, pasó este expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, cuyo Contorno emite con fecha 18 de Julio siguiente, en el sentido de que no son aplicables al proyecto de que se trata las prescripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Considerando que la ley antes citada estima protegibles en general la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, consignando las condiciones que dichas industrias han de reunir para poder optar a los beneficios que la misma concede:

Considerando que, sin dudar que los estudios técnicos y económicos que se hayan hecho y que no han sido presentados, permitan admitir el establecimiento de la industria que se proyecta, es innegable que el propósito expresado por la Alcaldía de Calatayud entraña un alto interés patriótico merecedor del estudio y consideración del Gobierno:

Considerando que en la expresada instancia no se acogen sus firmantes a ninguna de las bases vigentes sobre protección a las industrias, es sin embargo su finalidad recabar para la instalación que se pretende el apoyo del Estado, razón por la cual se estaría en el caso de aplicar los preceptos que regulan dicha protección:

Considerando que las disposiciones de la ley de 2 de Marzo de 1917, no pueden aplicarse a simples proyectos de creación de nuevas fuentes de riqueza nacional sino a entidades que tengan realidad y reúnan los requisitos que la ley exige, de conformidad con lo establecido en la base primera del artículo 1.º letra A de la mencionada ley y párrafo 4.º del artículo 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley expresada, circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que ni está instalada la industria para la que se solicita protección, ni existe garantía alguna que permita considerarla incluida en el último inciso de dicho párrafo, debiendo interpretarse la expresada

instancia, más que como una petición, como consulta de si es protegible la industria que se proyecta, tanto más cuanto que ni siquiera se concreta el beneficio que trata de obtener, que de ser de carácter económico, como se indica, es decir, un préstamo en efectivo, o la garantía de interés, es preciso que reúna las condiciones de las bases quinta o séptima de la ley que regula dichas formas de protección.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que, para reconocimiento que al propósito expresado en el escrito que motiva este expediente entraña un alto interés patriótico merecedor del estudio y consideración del Gobierno, cuando la petición reúna las condiciones de la Ley y Reglamento para la protección a las industrias nacionales no se puede acceder en el presente caso a lo solicitado por el Alcalde y otras representaciones sociales de Calatayud en su instancia de Octubre último dirigida al Ministerio de la Guerra, porque la ley de 2 de Marzo de 1917 no alcanza a aquellas industrias que no se encuentren previamente establecidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1922.

F. A.
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia del Catedrático del Instituto de Canarias D. Antonio Alvarez de Linera y Grund, sobre los informes de obras por las Reales Academias, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública informa lo siguiente:

"Don Antonio Alvarez de Linera y Grund, Catedrático del Instituto de Canarias, solicita que a los concursos de traslado a que concurra se tenga en cuenta solamente el informe de las Reales Academias, siempre que por éstas no se hayan

publicado los trabajos de que son autores los concursantes.

El Director del referido Instituto informa la instancia diciendo que, según los datos de Secretaría, el recurrente ha obtenido los premios y menciones especiales a que se refiere por sus doctos trabajos de investigación científica, y que por las razones que aduce considera justificada su pretensión.

El Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio, vista la instancia y el favorable informe del Director del Instituto y teniendo en cuenta que lo que se pide altera en algo el Real decreto de 17 de Febrero último, no ven inconveniente en que se dicte una disposición aclaratoria al mismo, pero oyendo previamente la autorizada opinión de este Consejo.

Esta Comisión considera que los preceptos legislativos necesitan aclaración cuando las palabras de ellos no son lo bastante precisas y claras para declarar el fin que los informa, pues siéndolo, sólo tienen una interpretación. Dispone el Decreto de 17 de Febrero último que el mérito de las obras, trabajos, etc., de los concursantes, será reconocido en examen contradictorio y ponderativo por el Consejo de Instrucción pública o por las Corporaciones competentes que éste designe, y por consiguiente, el informe de las Academias puede ser, y lo es, valioso elemento de juicio, pero no único, toda vez que hay que comparar y ponderar. Así, pues, mientras no se modifique lo estatuido, deberán los que concurren a concursos de provisión de cátedras aportar la mayor suma de elementos de juicio, para facilitar esa citada comparación y ponderación, remitiendo, con los informes sobre sus obras, un ejemplar o copia de las mismas, ya que del mérito de ellas, previo examen contradictorio, ha de juzgar el Consejo para formular su propuesta."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1922.

MONTIJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La ley de Presupuestos vigente ha consignado créditos especiales para atender al servicio del Laboratorio de ampliación de estudios de Patología, organizado por la Real orden de 27 de Julio de 1920, dictada a instancias del Catedrático jubilado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, D. Amalio Jimeno Cabañas, previo informe del Rector y del Decano de las mismas, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero, artículo 20 de la ley de 27 de Julio de 1918.

En cumplimiento de estas disposiciones legales que concedieron al Catedrático citado derecho para dar enseñanzas en la expresada Facultad, y de la ley de Presupuestos vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º El Laboratorio de ampliación de estudios de Patología general de la Facultad de Medicina de esta Corte, estará a cargo del Catedrático jubilado D. Amalio Jimeno y Cabañas.

2.º Las enseñanzas a cargo de dicho señor Catedrático han de constituir cursos, lecciones o conferencias de estudios ampliados sobre materias de "Patología general" que no puedan ser comprendidas en los límites de los cursos ordinarios de esta asignatura.

3.º La plantilla del personal afecto a los servicios de este Laboratorio quedará constituida con arreglo a los créditos autorizados por la vigente ley de Presupuestos en la siguiente forma:

Laboratorio anejo al curso especial de ampliación de Patología.

Un Director.

Un técnico encargado de las prácticas, con la gratificación de 2.250 pesetas.

Un Ayudante preparador para el servicio del Laboratorio, 2.000 pesetas.

Dos alumnos internos, a 1.000 pesetas, 2.000.

Un mozo con la gratificación de 1.000 pesetas.

Total, 7.250 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncien a oposición las plazas de Profesor de cursos prácticos de Mineralogía y Geología, y la de Ayudante de la Sección de Geología del mencionado Museo.

2.º Que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones lo constituyan: Presidente, D. Ignacio Bolívar y Urrutia; Vocales, D. Lucas Fernández Navarro, D. Eduardo Hernández Pacheco, D. Celso Arévalo Carretero y D. Joaquín González Hidalgo, y como Suplentes, D. José Madrid Moreno y D. Luis Lozano Rey.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Francisco de Pla y Laporta, Técnico encargado de Prácticas del Laboratorio de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, pase a desempeñar el mismo cargo con la designación de Técnico encargado en el Laboratorio anejo al curso especial de ampliación de Patología de la indicada Facultad de Medicina, con igual gratificación de 2.250 pesetas que venía disfrutando, y con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 26 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Departamento contra resolución de esa Delegación Regia de 23 de Febrero

de 1922, por D. Manuel Delgado Flores, deudor al Pósito de Alba de Tormes, como heredero de su padre D. Fernando, de una suma que en 1872 ascendía a 1.062,36 pesetas:

Resultando que el Ayuntamiento de Alba se dirigió al Juzgado de primera instancia reclamándole el débito de D. Fernando, considerado como deuda preferente, ya que sabía el Ayuntamiento que entre los bienes de dicho señor, vendidos por providencia del Juzgado, se hallaba la casa hipotecada para responder del débito en cuestión:

Resultando que el Ayuntamiento de Alba recordó al Juzgado manifestase en qué trámite se hallaba la tercería que se seguía sobre los bienes de D. Fernando Delgado, en vista del expediente ejecutivo incoado para hacer efectiva la deuda que tenía contraída con el pósito de tierra:

Resultando que no habiendo acordado nada el Ayuntamiento sobre el pago del crédito de referencia, el Ayuntamiento ofició al Gobernador civil:

Resultando que el actuario don Alejandro Alvarez ingresó en arcas del Pósito la suma de 962,06 pesetas en 21 de Mayo de 1892, sin que conste desde cuándo dicho funcionario retenía en su poder la expresada cantidad:

Resultando que la liquidación hecha en 1911 por el Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Salamanca parte de los hechos probados siguientes:

1.º Que el préstamo contraído en 1868 por D. Fernando Delgado era de 841 pesetas y que el débito ascendía en 1872 a 1.062,36 pesetas.

2.º De la presunción de que la tercería de preferente derecho debió terminarse el año 1872 y que habiendo valido por lo visto la suma de 962,06 pesetas en venta la finca hipotecada para seguridad del préstamo, había sido vendida por el Juzgado, y ascendiendo en 1872 la deuda a 1.062,36 pesetas, resulta que quedó adeudando en dicha fecha 100,80 pesetas, que con los réditos (al 6 por 100) importaba el año 1911, pesetas 973,27, según resulta de la copia de liquidación.

Considerando que a los Pósitos no es aplicable el obstáculo de la prescripción, pues éstos se rigen siempre por legislación especial, como lo prueba la regla 6.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, porque hasta su promulgación

no existe disposición alguna en la materia que manifieste que estos créditos son prescriptibles:

Considerando que la citada ley de 23 de Enero de 1906 no puede aplicarse a este caso, por ser la deuda anterior a ella, y que la prescripción que la ley señala es para deudas que tengan quince años contados desde su publicación:

Considerando que dicha ley reconoce en su artículo 6.º, regla 1.ª, que los créditos pueden condonarse, sin hablar de que puedan prescribir:

Considerando que igualmente demuestra que las deudas de Pósitos no pueden prescribir (antes de 1906) la Real orden de 4 de Diciembre de 1886 y otras varias disposiciones posteriores dictadas para velar así por los intereses de los benéficos establecimientos, que algunas veces los Ayuntamientos con su apatía, y otras con su influencia política, dieron lugar y entorpecieron el reintegro de los capitales prestados:

Considerando que D. Manuel Delgado Flores, como heredero de su difunto padre, es responsable de la deuda contraída con el Pósito de Albuja y está obligado a liquidar con el benéfico establecimiento la aludida responsabilidad:

Considerando que aunque el señor Delgado Flores manifieste que no es heredero de su difunto padre, deudor al Pósito, no acompaña a su instancia escritura de repudiación de herencia, con arreglo a los artículos 968 y siguientes del Código civil, única manera de probar la verdad de su aserto:

Considerando que tampoco el señor Delgado Flores prueba que no hiciera actos de heredero, porque con solo el hecho de seguir viviendo en la morada de su difunto padre realiza actos de heredero con el aprovechamiento de utensilios y enseres que seguramente existirían en la casa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que debe desestimarse la pretensión de D. Manuel Delgado Flores y confirmar en todos sus extremos la resolución de la Delegación Regia de Pósitos de 23 de Febrero de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1922.

CALDERON

Señor Delegado regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Miranda y Gallardo, de fecha 28 de Junio de 1921, interponiendo el recurso de alzada contra la resolución dictada por la Delegación Regia de Pósitos en 16 de dicho mes y año, por la que se le declara responsable del reintegro al Pósito de Campanario (Badajoz) de 925,06 pesetas, sin perjuicio del derecho que pudiera ostentar para proceder contra el Ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que con fecha 24 de Febrero de 1919 y en atención a la inmovilidad del numerario existente en las arcas del Pósito de Campanario, ascendentes a 925,06 pesetas, se ordenó por la Sección provincial de Pósitos de Badajoz, al entonces Alcalde de aquella villa D. Antonio Miranda, el ingreso de 900 pesetas en la cuenta corriente que el establecimiento tiene abierta en la sucursal del Banco de España de la citada población:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado, el propio Sr. Miranda y Gallardo dispuso en 10 de Septiembre del mismo año que con los fondos que en concepto de intereses de inscripciones de propios y suministros al Ejército había de percibir la Corporación el 1.º de Octubre inmediato, se hiciese por el Agente del Ayuntamiento en Badajoz, D. Lucas Sánchez Cuesta, el ingreso en cuenta corriente de las expresadas 925,06 pesetas, el cual y a pesar de las reiteradas peticiones formuladas por la Sección, no se ha llevado a efecto.

Resultando que asimismo y en igual fecha de 10 de Septiembre dispuso el recurrente, como Alcalde Ordenador de pagos que era del Ayuntamiento de Campanario, el ingreso de las 925,06 pesetas del Pósito en la Casa Municipal, sin que el cargareme correspondiente a dicho ingreso fuese autorizado por el depositario ni acordado por el Ayuntamiento, operación que realizó, según manifiesta en sus escritos, por economizar los gastos de giro y abreviar aquélla:

Resultando que posteriormente se solicitó por la Sección provincial de Badajoz, para la toma de razón consiguiente, la fecha y número del resguardo justificativo del ingreso en cuenta corriente de la repetida suma, y no habiéndolo efectuado, por tener que aplicar la Hacienda la renta de las inscripciones a los descubiertos del Municipio para con el

Estado y por tal razón no entrega metálico, se ordenó al Alcalde de Campanario que requiriese al señor Miranda, como Director del Establecimiento que había sido hasta el 13 de Septiembre de 1919, a fin de que, en término de octavo día, verificase o realizara en la Caja del Pósito la entrega de las 925,06 pesetas, de cuyo indebido ingreso en arcas municipales fué el ordenador:

Resultando que requerido D. Antonio Miranda Gallardo, hizo en su descargo las manifestaciones que quedan consignadas en uno de los resultandos precedentes, extremo acreditado por la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Campanario D. Antonio Manzano, y añadiendo que siendo deudora la entidad municipal, puesto que en sus arcas se había ingresado la cantidad de referencia, a ella era a quien se debía reclamar la devolución de esa suma:

Resultando que en 16 de Junio último la Delegación Regia de Pósitos dictó resolución en este expediente, declarando responsable a D. Antonio Miranda del reintegro al Pósito de 925,06 pesetas, con la salvedad señalada, resolución que en el mismo día fué notificada al Jefe de la Sección de Pósitos de Badajoz, el que a su vez transmitió la oportuna copia para su notificación al interesado, llevada a efecto el 24 de los mismos por mediación del aludido Secretario:

Resultando que el D. Antonio Miranda, no conforme con dicha resolución, interpuso ante el Ministro de Fomento, en 28 de Junio, un recurso de alzada solicitando, en lo que a su responsabilidad concierne, se dejara aquélla sin efecto y declarándola en su lugar contra el Ayuntamiento de Campanario, por ser el verdadero deudor y de sobrada solvencia:

Resultando que este recurso tuvo entrada en el Ministerio de Fomento el 31 de Agosto de 1921; que por orden de la Subsecretaría del mismo, el 3 de Diciembre se pidieron a la Delegación Regia la instancia que motivó la resolución recurrida y cuantos antecedentes afectaran a dicho asunto, quedando cumplimentada por este Centro la remisión pedida:

Resultando que procedente de aquel organismo ministerial y en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia, fecha 20 de

Febrero de 1922, la documentación de que se ha hecho mérito tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el 22 de Abril del actual.

Visto el Reglamento de procedimiento administrativo de 23 de Abril de 1890, ley de Pósitos de 23 de Junio de 1877, Reglamento para su ejecución de 11 de Junio siguiente, ley de 23 de Enero de 1906 y demás disposiciones del ramo aplicables al caso:

Considerando que acreditados de modo indudable y suficiente los hechos que motivaron la resolución de la Delegación Regia de Pósitos, no pueden ser admitidas como justificantes de los mismos las causas repetidamente alegadas por el recurrente, las que sin dejar de ser plausibles y dignas del mayor elogio por su intención, y en cuanto afectan a la economía y buena administración de los intereses que le fueron encomendados, se hallan en el caso presente en absoluta contradicción con los mismos hechos realizados, toda vez que ni se hicieron en cuanto al procedimiento empleado con la consulta o anuencia de la Sección, ni son consentidos ni autorizados por disposiciones legales aplicables:

Considerando que conocida por D. Antonio Miranda, como Alcalde que era de la villa de Campanario, la precaria situación económica en que se encontraba el Ayuntamiento, no debió bajo ningún pretexto de los alegados en su descargo, ordenar al Agente Sr. Sánchez Cuesta que con los intereses de inscripciones a dicha entidad municipal pertenecientes hiciese en 1.º de Octubre el ingreso en cuenta corriente del Banco de España en Badajoz de la referida suma, ya que éste no podía efectuarse por retener la Hacienda la renta de tales inscripciones para pago de descubiertos del Municipio con el Estado y no entregar metálico alguno.

Considerando que la operación complementaria de la anterior realizada por el recurrente, ingresando en las arcas municipales de Campanario las 925,06 pesetas a que ascendía el metálico existente en las del Pósito, carece asimismo de toda justificación, pues aparte del conocimiento que como Alcalde y Director del establecimiento había de tener del concepto jurídico del capital de los pósitos y del criterio con-

ciones del ramo, según las cuales el dinero o capital de tales establecimientos constituye un depósito y no puede ser invertido en atenciones municipales; dicho ingreso se efectuó sin las formalidades legales necesarias comprobadas en la copia o transcripción del cargareme a dicho ingreso pertinente, el cual no fué autorizado por el Depositario ni acordado por el Ayuntamiento:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce claramente la intervención directa de D. Antonio Miranda al ordenar y realizar los actos de que se ha hecho mención, el cual, aunque investido del carácter oficial que tenía que ostentar, lo hizo personalmente y bajo su exclusiva responsabilidad; por lo que, y no habiéndose tomado por el Ayuntamiento ningún acuerdo sobre estos particulares y careciendo el ingreso verificado en sus arcas del cumplimiento de la ya citada formalidad, no cabe deducir contra aquella entidad la responsabilidad pretendida por el recurrente.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Miranda y Gallardo contra la resolución de la Delegación Regia de Pósitos de 16 de Junio de 1921, y que se confirme ésta en todas sus partes, declarando responsable al recurrente del reintegro al Pósito de Campanario (Badajoz) de 925,06 pesetas, sin perjuicio de las acciones y derechos que pueda ostentar contra el Ayuntamiento de dicho pueblo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1922.

CALDERON

Señor Delegado regio de Pósitos.

Hmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Octubre de 1921 dispuso el nombramiento de un Delegado del Ministerio encargado de la clasificación y agrupación de las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras en la provincia de Barcelona, y para la formación de los censos patronal y obrero, correspondientes a cada uno de los grupos profesionales clasificados y demarcados.

El artículo 9.º del mencionado Real decreto disponía además que la clasificación y agrupación y los censos

dichos se publicaran con carácter provisional, oído el Instituto de Reformas Sociales, habiendo de ordenar el Ministro que suscriba la forma de revisión para corregirlos y mantenerlos adaptados en cada momento a la realidad.

La Delegación expresada llevó a cabo los trabajos de clasificación y demarcación aludidos, y habiendo sido ya emitido por el Instituto de Reformas Sociales el dictamen acerca de la mencionada clasificación, se tiene en estudio por este Ministerio la resolución definitiva que acerca de la misma debe darse; pero, entre tanto, es evidente que se agotó y llevó a término el cometido circunstancial asignado a la Delegación referida. Reorganizado además este Ministerio, y habiendo sido uno de los elementos que vinieron a integrarlo el servicio de Estadística que estaba encomendado al Instituto Geográfico y Estadístico y que ha de constituir una Dirección general de este Departamento, por virtud de la vigente ley de Presupuestos, en la que figura además la consignación adecuada para todo lo referente a la formación del censo patronal y obrero, parece natural que la conservación, rectificación y acomodamiento definitivo, según los términos de la clasificación que se apruebe del censo patronal y obrero de Barcelona, pase a depender de dicha Dirección general de Estadística, y especialmente de la Sección de Estadística de la provincia de Barcelona.

Procede además dictar disposiciones encaminadas a la entrega por la Delegación que ahora termina, el material y efectos que tenga en su poder como consecuencia del servicio realizado.

Por todo lo expuesto,

El M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare terminado el cometido de la Delegación del Ministerio del Trabajo en la provincia de Barcelona creada por Real decreto de 15 de Octubre de 1921, y que se den las gracias al excelentísimo señor D. Francisco de A. Bartrina, por la competencia, celo y acierto con que ha llevado a cabo la misión que le fué confiada.

2.º Que dicho señor Delegado proceda a hacer entrega a la Sección provincial de Estadística de Barcelona, de toda la documentación relativa al censo patronal y obrero formado por aquella Delegación.

3.º Que asimismo haga entrega dicha Delegación a este Ministerio

de todos los demás antecedentes y documentos que obren en su poder con motivo de la misión por ella realizada, remitiendo además un inventario detallado del material, muebles y objetos que posea, a fin de dadas la aplicación correspondiente.

4.º En el término de quince días a contar desde la fecha de esta Real orden, se propongan por el servicio de Estadística dependiente de este Ministerio las reglas en cuya virtud deba procederse por la Sección provincial de Estadística de Barcelona a la conservación, revisión y aplicación del censo patronal y obrero formado por la Delegación que ahora se extingue.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a dos de la tarde y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1922.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 2.

Montepío militar: Letras A a F.—
Jubilados.

Día 4.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes, Excedentes, Secretarios, Remunerarios, Generales, Coroneles, Tenientes Coronales, Comandantes.

Día 5.

Montepío militar: Letras L a M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Plana mayor de Jefes, Capitanes y Tenientes.

Día 6.

Montepío Militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina, Sargentos, Cabos, Plana mayor de tropa.

Días 7 y 8.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenecan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llevando igual requisito los que cobran como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Agosto de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria

Esta Subsecretaría se ha servido nombrar alumnos internos interinos del Laboratorio de Ampliación de estudios de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central a los Sres. D. Manuel Pascual

González y D. Manuel Ortiz Villajos, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 26 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Esta Subsecretaría ha acordado nombrar Mozo del Laboratorio de Ampliación de estudios de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad Central a D. Salustiano Quintá, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 26 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Julio pasado, me dice lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Ministerio por la Delegación regia para la represión del contrabando en Cataluña, en el que se piden medidas restrictivas que, sin mermar las facilidades de que es justo disfrutar los importadores que espontáneamente presentan sus coches automóviles en las Aduanas fronterizas y su entrada en España eviten el fraude que con dichos vehículos verifican algunos importadores poco escrupulosos, valiéndose precisamente de la vigente legislación:

Resultando que el sistema principalmente empleado para verificar las importaciones fraudulentas de que se trata, consiste en adouar un coche o chasis en una Aduana, de cuyo adouado se piden varias certificaciones que luego sirven para matricular en algunas provincias otros tantos automóviles introducidos fraudulentamente de iguales características que el despachado, y cuyos números de motor y chasis se suplantan, para que aparezcan conforme con la certificación de referencia:

Considerando que el certificado que expide la Aduana, como justificante para la matrícula, debe ser un documento único, que con referencia al coche o chasis despachado deberá extenderse una sola vez, y con dictado que lo diferencie de las certificaciones que piden los despachados, como justificante de los aforos efectuados, puesto que estas últimas no pueden

tener la validez de la primera, en cuanto a la inscripción en cualquier matrícula provincial; y

Considerando que respecto a los números de fábrica que ostentan los motores y chasis, sólo deben admitirse a los efectos del despacho en las Aduanas, aquellos que no puedan ser sustituidos por los importadores, ya que las fábricas nunca repiten la numeración de sus manufacturas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que sólo se admitan como válidos para el despacho en las Aduanas, los números de motor y chasis que aparezcan en los mismos, grabados a cincel o en relieve de molde al ser fundidas las piezas de referencia; pero nunca los estampados en planchas, etiquetas u otros procedimientos que los haga fácilmente cambiables de uno a otro coche.

2.º Que bajo la estricta responsabilidad del funcionario que las suscriba, por cada coche o chasis despachado se expedirá un solo certificado de matrícula, con cuya denominación se encabezará en letra visible y en el cual, después de detallar todas las características del coche o chasis despachado, y los derechos por el mismo ingresados, se consignará la siguiente afirmación: "Y para que conste y sirva de justificante a la matrícula del referido ... etc."

3.º Que de haberse expedido dicha certificación de matrícula, se estampe con la oportuna diligencia en las declaraciones de despacho (principal y duplicada), firmando en ambas su recibo el interesado o despachante a quien se entregue el certificado.

4.º Que las certificaciones de aforo que autoriza la legislación vigente, cuando se refieran a coches automotrices o chasis, se redacten con el siguiente párrafo final: "Y para que conste, como justificante del adeudo que queda detallado, y sin que la pre-

sente pueda servir a los efectos de matrícula ni inscripción alguna, la expedido y firmo ... etc."

5.º Que las oficinas de Obras públicas solamente admitan como válidas para la inscripción en la matrícula de vehículos automotrices, las certificaciones redactadas con arreglo a lo prevenido en el caso segundo de la presente disposición; y

6.º Que en el caso de extravío de un certificado de matrícula, el interesado deberá acudir a la Dirección general de Aduanas, único Centro que, una vez haya comprobado por las Jefaturas de Obras públicas que el justificante extraviado no ha servido para la inscripción de ningún automóvil, podrá expedir un duplicado que deje sin efecto al que ha de substituir, y que así se hará público por medio de anuncios en los *Boletines Oficiales* de las respectivas Direcciones de Aduanas y Obras públicas."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Habo. Sr.: Habiéndose padecido error por omisión de palabras en la publicación del Real decreto de 8 de Julio, inserto en la GACETA DE MADRID del mismo mes próximo pasado, aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas, en los artículos 116, párrafo tercero del apartado c); artículo 340, párrafo primero, y artículo 413, párrafo primero, dichos artículos deben

decir en los párrafos que expresamente se señalan como a continuación se expresan:

Primero. En el artículo 116, párrafo tercero del apartado c):

"Cuando se trate de casas que pretendan acogerse al beneficio de los préstamos hechos por el Estado o al de garantía de renta, se consignarán, además de los datos solicitados anteriormente, los precios de jornales y materiales y descomposición de los precios de las unidades de obra."

Segundo. En el artículo 340, párrafo primero:

"Publicada la Real orden de creación de una Junta, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente dicha disposición, oficiando al Ayuntamiento respectivo para que proponga al Inspector municipal de Sanidad, al Concejal y al Arquitecto, o en su defecto a la persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, que hayan de formar parte de la misma. El Gobernador designará a su vez las dos personas competentes a que se refiere el artículo 54 de la ley y extenderá los oportunos nombramientos, que se comunicarán al Ayuntamiento respectivo y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria."

Tercero. En el artículo 413, párrafo primero:

"A los propietarios que cobren alquileres superiores a los autorizados al hacerse la calificación de la casa barata, se les obligará a que reintegren el exceso a los inquilinos, y además se les impondrá una multa del 20 por 100 de lo cobrado indebidamente."

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.